

REGLAMENTO (CEE) Nº 1419/86 DEL CONSEJO**de 6 de mayo de 1986****por el que se fija el número de barcos que, navegando bajo pabellón español, están autorizados a pescar el atún blanco en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 6 de su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en virtud del apartado 6 del artículo 352 del Acta de adhesión corresponde al Consejo establecer el número de barcos que, navegando bajo pabellón español, matriculados y/o registrados en un puerto situado en territorio en el que se aplica la política común de la pesca, pueden pescar el atún blanco como actividad principal en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdic-

ción de Portugal cubiertas por el CIEM y el Comité de pesca del Atlántico centro-este (COPACE),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda fijado tal como figura en el Anexo el número de barcos que, navegando bajo pabellón español, están autorizados a pescar el atún blanco en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal en las condiciones definidas en el artículo 352 del Acta de adhesión.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de mayo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 6 de mayo de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. H. van ZEIL

ANEXO

ESPAÑA — PORTUGAL

Especie	Zona	Artes de pesca autorizados	Período de pesca autorizado	Número total de barcos autorizados (lista de base)	Número total de barcos autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica)
Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	CIEM VIII + IX + COPACE (costa continental)	curricán	desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio	—	70 (1)

(1) Número total de barcos estándar; se entenderá por barco estándar un barco de un tonelaje de registro bruto de 150 trb. Los tipos de conversión para los barcos de otro tonelaje se definen a continuación:

tonelaje (trb)	tipo de conversión
— inferior a 20 :	0,10
— igual o superior a 20, pero inferior a 40 :	0,20
— igual o superior a 40, pero inferior a 80 :	0,40
— igual o superior a 80, pero inferior a 100 :	0,60
— igual o superior a 100, pero inferior a 125 :	0,80
— igual o superior a 125, pero inferior a 150 :	0,90
— igual o superior a 150, pero inferior a 200 :	1,00
— igual o superior a 200, pero inferior a 300 :	1,50
— igual o superior a 300 :	2,00